

REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA EPS SURA.
RADICACION: 2019-00139-00

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 15:00

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mapieme@hotmail.com <mapieme@hotmail.com>

CC: cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA EPS SURA.
RADICACION: 2019-00139-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de EPS SURA, me permito presentar **recurso de reposición** (y en subsidio apelación) contra el **auto del 9 de mayo 2022**, notificado por estado el 17 de mayo de 2022, por las razones siguientes:

1.- El Despacho se equivoca en el fundamento legal o disposición jurídica aplicable para efecto de liquidar el valor de la caución que allí se ordena, a efecto de que mi mandante evite la práctica de medidas cautelares en su contra. En efecto, toma como fundamento el artículo 602 del CGP, cuando bajo el claro entendido que el proceso declarativo **NO HA TERMINADO** al estar pendiente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debía tener como referente normativo el artículo 590, inciso 4 del literal c que dispone:

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

2.- La sentencia **no ejecutoriada**, dictada a favor de la parte accionante no es por la suma de \$ 228.936.337,5 m.l.

Basta revisar tan solo la parte resolutive de dicha sentencia, en la cual se dispuso:

"4.-Solamente se condena a la parte demandada EPS SURA a pagar perjuicios morales a favor de los demandados así: PLINIO RAFAEL DE LA HOZ ANGARITA, 40 salarios mínimos legal vigente. CHIRLEY CECILIA MACIAS TOBAR, ANA MARIA DE LA HOZ MACIAS. YENIFER CECILIA DE LA HOZ MACIAS, Y RAFAEL ENRIQUE DE LA HOZ MACIAS, se reconoce a favor de cada uno de estos demandantes, 30 salarios mínimo legal vigente.

5.-Condenese en costa a la parte vencida.

6.-Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$7.268.065."

Es decir, la condena ascendió a 160 salarios mínimos de 2021, más \$ 7.268.065 por agencias en derecho; en total la suma de \$ 152.632.225 m.l. Y no a la suma de \$ 228.936.337,5 como se indicó en el auto censurado.

3.- Por esta razón, solicitamos se ACCEDA la siguiente

-

PETICION

Sírvase señora Juez **REFORMAR el auto del 9 de mayo de 2022**, notificado por estado el 17 de mayo, en el sentido de indicar que el valor de la caución que se le ordena prestar a EPS SURA es por la suma de \$ 152.632.225 m.l.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA EPS SURA. RADICACION: 2019-00139-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de EPS SURA, me permito presentar **recurso de reposición** (y en subsidio apelación) contra el **auto del 9 de mayo 2022**, notificado por estado el 17 de mayo de 2022, por las razones siguientes:

1.- El Despacho se equivoca en el fundamento legal o disposición jurídica aplicable para efecto de liquidar el valor de la caución que allí se ordena, a efecto de que mi mandante evite la práctica de medidas cautelares en su contra. En efecto, toma como fundamento el artículo 602 del CGP, cuando bajo el claro entendido que el proceso declarativo **NO HA TERMINADO** al estar pendiente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debía tener como referente normativo el artículo 590, inciso 4 del literal c que dispone:

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

2.- La sentencia **no ejecutoriada**, dictada a favor de la parte accionante no es por la suma de \$ 228.936.337,5 m.l.

Basta revisar tan solo la parte resolutive de dicha sentencia, en la cual se dispuso:

"4.-Solamente se condena a la parte demandada EPS SURA a pagar perjuicios morales a favor de los demandados así: PLINIO RAFAEL DE LA HOZ ANGARITA, 40 salarios mínimos legal vigente. CHIRLEY CECILIA MACIAS TOBAR, ANA MARIA DE LA HOZ MACIAS. YENIFER CECILIA DE LA HOZ MACIAS, Y RAFAEL ENRIQUE DE LA HOZ MACIAS, se reconoce a favor de cada uno de estos demandantes, 30 salarios mínimo legal vigente.

5.-Condenese en costa a la parte vencida.

6.-Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$7.268.065."

Es decir, la condena ascendió a 160 salarios mínimos de 2021, más \$ 7.268.065 por agencias en derecho; en total la suma de \$ 152.632.225 m.l. Y no a la suma de \$ 228.936.337,5 como se indicó en el auto censurado.

3.- Por esta razón, solicitamos se ACCEDA la siguiente

PETICION

Sírvase señora Juez **REFORMAR el auto del 9 de mayo de 2022**, notificado por estado el 17 de mayo, en el sentido de indicar que el valor de la caución que se le ordena prestar a EPS SURA es por la suma de \$ 152.632.225 m.l.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032